



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00463-00
Demandante: Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón
Demandado: Contraloría General de la República

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia inicial, resulta necesario resolver lo referente a la competencia, de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

El señor Alfred Ignacio Ballesteros Alarcón pretende en la demanda lo siguiente:

“(...) Empero, en absoluto acatamiento reitero que los actos administrativos demandados son:

- *La Resolución No. 004 de 2017 del 01 de junio de 2017, a través de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se sanciona al señor ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN, dicha decisión fue proferida por el Contralor Delegado para el Medio Ambiente, Doctor Diego ALVARO ORTIZ.*
- *La Resolución No. 0477 de fecha 29 de octubre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma la decisión de primera instancia. Decisión que fue expedida por el señor CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Doctor EDGARDO MAYA VILLAZÓN.*
- *El OFICIO No. 2018EE0131471 de fecha 29 de junio de 2018, por medio del cual la Contraloría General de la República niega la declaratoria de configuración de silencio administrativo positivo.*

(...)”

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignado a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los

artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, de competencia del tribunal (...) (Negrillas fuera de texto original).

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los anexos aportados, se desprende que el asunto planteado se deriva de una **sanción disciplinaria** impuesta al señor Ballesteros Alarcón, por parte de la Contraloría General de República.

Así las cosas, se advierte que la controversia se desarrolla en un entorno de carácter laboral, en el que la parte actora pretende la nulidad de los actos que impusieron una sanción pecuniaria al demandante, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR para la época de los hechos, razón por la cual la competencia para conocer del mismo no recae a esta Sección.

Adicionalmente, debe advertirse que en atención a los actos demandados fueron proferidos por la Contraloría General de la República, en atención al numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ la competencia se atribuye a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los juzgados pertenecientes a la Sección Segunda, ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora versa en un tema de carácter laboral.

¹ **Artículo 156.** Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Por último, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso² aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, lo actuado dentro del presente proceso conservará su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la **Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

² **Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.